



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 434

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 497 DE 2025 CÁMARA NÚMERO 69 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se crea el proceso único especial amparo alimentario y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de abril de 2025

Honorable Representante

GABRIEL BECERRA YÁÑEZPresidente Comisión Primera Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 497 de 2025 Cámara, número 69 de 2025 Senado, por medio de la cual se crea el proceso único especial amparo alimentario y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 497 de 2025 Cámara, número 69 de 2025 Senado, por medio de la cual se crea el proceso único especial amparo alimentario y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley estatutaria bajo estudio fue radicado el 29 de julio de 2025, ante la Secretaría General del Senado de la República. Es de autoría de

los honorables Senadoras. *Angelica Lozano Correa, Ana María Castañeda Gómez, Andrea Padilla Villarraga, Liliana Bitar Castilla, Norma Hurtado Sánchez, Aida Avella Esquivel, María Fernanda Cabal Molina, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Claudia Pérez Giraldo*; honorable Representante *Flora Perdomo Andrade, Leonor Palencia Vega, Alexandra Vásquez Ochoa, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Marelen Castillo Torres, Carolina Giraldo Botero, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Martha Alfonso Jurado, Delcy Isaza Buenaventura, Jezmi Barraza Arraut, Olga Lucía Velásquez Nieto, Jennifer Pedraza Sandoval, Wilder Iberson Escobar Ortiz*. El proyecto original fue publicado en la **Gaceta del congreso** número 1417 de 2025.

Mediante Acta MD-05 del 15 de agosto de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó como ponente única del proyecto de ley en mención a la honorable Senadora *Paloma Valencia Laserna*.

El 21 de octubre de 2025 se dio primer debate al proyecto de ley bajo estudio en la Comisión Primera del Senado. Los honorables Senadores *Julio Elías Chagüí, Carlos Alejandro Chacón y Jota Pe Hernández* presentaron impedimento para participar en la discusión, votación y aprobación de este proyecto, por considerar que tenían un posible conflicto de interés, los cuales fueron votados de manera independiente y negados por la Comisión.

Posteriormente, se aprobó la proposición con que termina la ponencia con un total de 13 votos por el Sí y 0 por el No. Durante el debate se presentaron las siguientes proposiciones:

- Una (1) proposición al artículo 6º del Senador Jota Pe Hernández, que adiciona que los formatos de demanda y contestación deberán ser elaborados dentro de los 3 meses

siguientes a la promulgación de la ley, la cual fue avalada.

- Una (1) proposición al artículo 14 de la Senadora Clara López, que adiciona la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES al listado de entidades cuyas bases de datos podrán ser consultadas para probar la capacidad económica del deudor, la cual fue avalada.
- Una (1) proposición al artículo 15 de la Senadora Paloma Valencia, que suprime la Superintendencia de Industria y Comercio de las entidades que dispondrán la información a través de la plataforma de consulta, la cual fue avalada.
- Una (1) proposición al artículo nuevo de la Senadora Aida Quilcué, para considerar los impactos culturales en las decisiones judiciales en los casos de menores indígenas, la cual fue avalada.
- Dos (2) proposiciones a los artículos 2° y 13 del Senador Julián Gallo, relativas a acreditar prueba sumaria y exceptuar los casos de víctimas de violencia basadas en género, respectivamente, las cuales quedaron como constancia toda vez que no se encontraba en el recinto.
- Cuatro (4) proposiciones del Senador Carlos Fernando Mota, orientadas a: i) adicionar sujetos de especial protección constitucional (artículo 1°); ii) suprimir el numeral i (artículo 2); iii) suprimir la fijación de alimentos y la mención a la ley estatutaria de administración de justicia (artículo 6), iv) suprime un aparte del párrafo 2° y la totalidad del párrafo 3° (artículo 7°). Estas proposiciones quedaron como constancia toda vez que el Senador no se encontraba en el recinto.

Así las cosas, se sometió a consideración el bloque del articulado con las proposiciones avaladas a los artículos 6°, 14 y 15, el artículo nuevo, además del título y la pregunta, los cuales fueron aprobados en su totalidad con 13 votos por el Sí y 0 por el No. El desarrollo de esta sesión quedó consignado en el Acta número 12 del 21 de octubre de 2025.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera designó como ponente única para segundo debate en la plenaria del Senado de la República a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna.

El pasado 20 de noviembre de 2025 el proyecto de ley fue aprobado de forma unánime en segundo debate por la plenaria del Senado.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera designó como ponente única para primer debate a

la honorable Representate Delcy Esperanza Isaza Buenaventura.

II OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto. La presente ley tiene por objeto el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos, en caso de incumplimiento grave y reiterado por parte de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario, a través de la creación y regulación de un proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos, denominado amparo alimentario. Además, se ajustan algunas de las normas procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de la cuota alimentaria.

III CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El texto de este proyecto de ley estatutaria consta de 27 artículos, divididos en cuatro capítulos, a saber:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Es un artículo de objeto que establece que la ley busca proteger de forma inmediata los derechos de quienes tienen derecho a alimentos. Para ello, crea un proceso especial llamado **amparo alimentario**, pensado para casos de incumplimiento grave y reiterado. Además, introduce ajustes a las reglas procesales sobre fijación y ejecución de alimentos. El párrafo aclara que este mecanismo no reemplaza los procesos existentes, sino que se suma como una vía más ágil.

Artículo 2°. Es un **artículo de definiciones**, que establece los conceptos clave para aplicar la ley, como alimentos, obligación alimentaria, titular, persona obligada y deudor alimentario. Precisa que los alimentos incluyen todo lo necesario para una vida digna y el desarrollo integral. También define cuándo hay **incumplimiento grave y reiterado**, incluyendo falta total o parcial de pago, mora en tres o más cuotas, aumento de necesidades o ineficacia de los mecanismos ordinarios. En conjunto, fija el marco conceptual que permite activar el amparo alimentario.

Artículo 3°. Es un **artículo de principios**, que establece el marco orientador de la ley con base en la Constitución y normas sobre protección de víctimas, infancia, adultos mayores y personas con discapacidad. Incorpora principios como pro persona, pro víctima, celeridad, equidad, no discriminación y dignidad, priorizando la garantía efectiva de derechos. Ordena interpretar la ley con los estándares más altos de protección, especialmente para sujetos vulnerables. El párrafo exige que, en casos de violencia económica o intrafamiliar, el juez adopte medidas inmediatas para evitar la revictimización por incumplimiento alimentario.

Artículo 4°. Es un **artículo de enfoques**, que establece los criterios transversales que deben guiar la aplicación de la ley, como igualdad de oportunidades, derechos humanos, participación

social, diversidad cultural y enfoque de curso de vida. Estos enfoques orientan el diseño, ejecución y evaluación de las acciones en materia de amparo alimentario. En esencia, asegura que la ley se aplique con una mirada integral, incluyente y centrada en las personas.

Artículo 5°. Es un **artículo de ámbito de aplicación**, que define dónde y cuándo aplica la ley, en todo el territorio nacional, siempre que exista un incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria por parte del deudor. En lo esencial, delimita el alcance territorial y la condición que activa el uso del amparo alimentario.

CAPÍTULO II

Amparo alimentario

Artículo 6°. Es un **artículo definitorio y de competencia**, que establece que el amparo alimentario es un proceso especial para fijar y/o ejecutar alimentos ante incumplimientos graves y reiterados. Señala que su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil-familia. Además, fija que la competencia es del juez del domicilio o residencia del titular del derecho de alimentos.

Artículo 7°. Es un **artículo de remisión normativa**, que establece que el amparo alimentario se tramita, en lo procesal, bajo las reglas de la acción de tutela (términos, pruebas, impugnación y desacato), pero sin aplicar sus requisitos de procedibilidad ni subsidiariedad. Aclara que no habrá revisión por la Corte Constitucional. Además, permite al juez ajustar órdenes e incluso vincular terceros relacionados con el deudor para garantizar el cumplimiento, respetando el debido proceso salvo casos urgentes.

Artículo 8°. Es un artículo de procedencia que establece que el amparo alimentario puede interponerse cuando exista incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, directamente por el titular o su representante. Exige aportar prueba del vínculo que origina la obligación y, si existe, el título ejecutivo. Además, aclara que no se requiere abogado para presentar la solicitud.

Artículo 9°. Es un **artículo de reparto** que ordena al Consejo Superior de la Judicatura definir, en seis meses, las reglas para distribuir los procesos de amparo alimentario. Además, establece que cada amparo alimentario contará como una acción de tutela para efectos de carga laboral.

Artículo 10. Es un artículo de **admisión y medidas provisionales** que permite al juez, desde la presentación del amparo, decretar medidas urgentes como embargos para garantizar el derecho a alimentos. Si existe una obligación clara y exigible, podrá librar mandamiento de pago de inmediato. El párrafo habilita el uso de herramientas adicionales como las del Código de Infancia y el Redam para asegurar el cumplimiento.

Artículo 11. Es un artículo nuevo de **naturaleza ejecutiva que regula el trámite del amparo**

cuando existe título ejecutivo, ordenando al juez librar mandamiento de pago. Limita las excepciones del demandado a pago, exigibilidad o validez del título, garantizando su contradicción en lenguaje claro. Si no hay oposición, la orden queda en firme y debe pagarse en máximo cinco días hábiles. Además, el juez debe adoptar medidas para asegurar el cumplimiento futuro de la obligación alimentaria.

Artículo 12. Es un artículo sobre el **contenido de la sentencia**, que establece que cuando el juez fije o ejecute alimentos debe emitir órdenes claras para garantizar su cumplimiento continuo según la capacidad económica del deudor. La sentencia debe contener la obligación de forma expresa y puede incluir órdenes dirigidas al deudor y a terceros vinculados para asegurar su ejecución. Además, debe advertir en lenguaje claro las consecuencias penales del incumplimiento y, si es solo ejecución, resolver las excepciones presentadas.

Artículo 13. Es un artículo sobre **revisión de la cuota alimentaria**, que regula las solicitudes de incremento, disminución o exoneración de cuotas fijadas en el amparo alimentario. Establece que estas se tramitan ante el mismo juez que conoció el caso. Señala que se decidirán en única instancia y siguiendo el procedimiento del artículo 399 del Código General del Proceso.

Artículo 14. Es un artículo sobre **deber de cooperación probatoria**, que obliga a entidades públicas y privadas a suministrar información para determinar la capacidad económica del deudor en procesos de alimentos y amparo alimentario. Autoriza al juez a consultar bases de datos en tiempo real o a requerir información directamente cuando no esté disponible. Incluye entidades como DIAN, UIAF, bancos, PILA, UGPP, entre otras. El párrafo garantiza que el acceso a datos financieros respete la reserva legal y se limite a lo pertinente.

CAPÍTULO III

Capacidad económica del deudor alimentario

Artículo 15. Es un artículo que crea la **Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA)**, ordenando al Consejo Superior de la Judicatura implementarla en 12 meses para que los jueces accedan en tiempo real a información económica del deudor. Establece la interoperabilidad con múltiples entidades y que la consulta equivale a orden judicial. Define la plataforma como herramienta auxiliar, sin limitar la valoración probatoria del juez. El párrafo fija que, mientras entra en funcionamiento, las entidades deben responder oficios judiciales en máximo tres días.

Artículo 16. Es un artículo que impone la **obligación de los empleadores y contratantes** de suministrar información sobre la capacidad económica del deudor en procesos de alimentos y amparo alimentario. Establece un plazo máximo de tres días hábiles para responder con información completa y certificada. El párrafo permite al Consejo Superior actualizar las entidades

consultables y faculta al juez para requerir otras, y prevé sanciones por incumplimiento mediante el poder correccional.

Artículo 17. Es un **artículo nuevo de apoyo de policía judicial**, que dispone que estos órganos colaboren con los jueces en procesos de alimentos para obtener información que permita determinar la capacidad económica del deudor. En esencia, fortalece las herramientas probatorias del juez para asegurar decisiones efectivas.

Artículo 18. Es un **artículo modificador**, que reforma el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia para fortalecer la fijación de alimentos. Ordena que el juez establezca una cuota provisional desde el inicio del proceso y que consulte entidades para determinar la capacidad económica del deudor. Precisa los criterios para evaluar esa capacidad y mantiene la presunción de ingreso mínimo. En esencia, busca decisiones más rápidas y mejor sustentadas.

Artículo 19. Es un **artículo modificador**, que reforma el artículo 419 del Código Civil sobre la tasación de alimentos. Establece que el juez debe considerar no solo la capacidad económica del deudor, sino también sus condiciones personales. Introduce como criterio expreso la valoración económica del trabajo de cuidado. En esencia, amplía el enfoque para una tasación más justa y real.

Artículo 20. Es un **artículo nuevo de extensión normativa**, que dispone que las medidas previstas en los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia se apliquen también a otros titulares del derecho de alimentos, distintos a niños, niñas y adolescentes. En esencia, amplía esas herramientas de protección a todos los beneficiarios de alimentos.

Artículo 21. Es un **artículo de desarrollo normativo**, que implementa el mecanismo de pago por libranza previsto en la Ley 2242 de 2022. Establece el descuento automático de la cuota alimentaria del salario o ingresos del deudor y su consignación en una cuenta del beneficiario. Regula la obligación del empleador, el manejo de controversias y ordena su reglamentación por el Gobierno. En esencia, operativiza un mecanismo para asegurar pagos oportunos.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 22. Es un **artículo de difusión y capacitación**, que encarga a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla diseñar o actualizar módulos de formación sobre el amparo alimentario y las nuevas reglas para determinar la capacidad económica del deudor. En esencia, busca asegurar que los jueces conozcan y apliquen correctamente la ley.

Artículo 23. Es un **artículo de transición**, que permite que los procesos de alimentos en curso se transformen en amparo alimentario dentro del mismo expediente, por decisión del juez o a solicitud de parte, si se cumplen los requisitos. Establece que los términos empiezan desde el auto que inicia el amparo

y que la sentencia pone fin al proceso anterior. En esencia, facilita migrar procesos vigentes al nuevo mecanismo más ágil.

Artículo 24. Es un **artículo nuevo de inicio oficioso**, que permite al juez iniciar el amparo alimentario de oficio cuando, aunque la demanda sea declarativa o ejecutiva, se evidencien sus requisitos. También autoriza al juez a reconducir el proceso si el amparo no procede. Establece que los términos corren desde el auto que inicia el amparo y prevé apoyo al accionante sin abogado mediante amparo de pobreza o asistencia institucional.

Artículo 25. Es un **artículo nuevo modificador**, que adiciona el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991 para regular la tutela contra providencias de amparo alimentario. Establece que estas tutelas se regirán por las mismas reglas aplicables a la tutela contra sentencias de tutela. En esencia, define cómo se pueden controvertir estas decisiones dentro del sistema constitucional.

Artículo 26. Es un **artículo nuevo de adiciones y modificaciones**, que resume los cambios normativos introducidos por la ley. Señala que se adiciona el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991 y se modifican el artículo 419 del Código Civil y el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. En esencia, consolida las principales reformas realizadas por la ley.

Artículo 27. Es un **artículo de vigencia**, que establece que la ley comenzará a regir seis meses después de su publicación. En esencia, fija un periodo de transición para su implementación.

No obstante, como se explicará más adelante, en aras de facilitar la comprensión e implementación de esta iniciativa, se propondrán algunos ajustes al texto que se someterá a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

IV PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

De acuerdo a lo destacado en la exposición de motivos, la deficiencia en la asistencia alimentaria es un problema que impacta de manera transversal en la sociedad colombiana e impide a su vez el acceso o materialización de otros servicios que son considerados como derechos fundamentales a aquellos titulares del derecho de alimentos. Por ello, con el objetivo de garantizar lo consignado en los artículos 2º, 13, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Constitución Política de Colombia, se articuló el presente proyecto de Ley en consideración a la materialización de la cuota alimentaria.

Se identificaron dos problemas que afectan diferencialmente a las personas titulares del derecho de alimentos. Por un lado, existen tres procesos distintos a los cuales deben recurrir los titulares para garantizar su derecho:

- (i) Proceso verbal de fijación de cuota alimentaria,
- (ii) Proceso ejecutivo de alimentos y
- (iii) Denuncia por inasistencia alimentaria.

Por otro lado, se encontró que en materia procesal se obvia la realidad propia de muchos de los demandantes en materia de alimentos. A pesar de que la carga de la prueba recae en el demandante de acuerdo al artículo 397 del Código General del Proceso, muchas veces este no posee las herramientas jurídicas necesarias para determinar los bienes, patrimonio y renta que posee el demandado. Esto contribuye a la dificultad de tasar efectivamente la capacidad económica con base en la cual se define la cuota alimenticia, entorpeciendo etapas posteriores del proceso para rastrear las fuentes de ingresos de cara a la posterior ejecución o cobro de la cuota alimentaria.

La iniciativa, conforme a la igualdad material, principio de solidaridad familiar y naturaleza del Código General del Proceso, tiene como objetivo fortalecer el papel de los jueces y darles agencia sobre la carga de la prueba. Esto para que se busque que quien debe probar sea quien esté en la mayor capacidad para hacerlo, al entender que los acreedores de los procesos de alimentos se ven obligados a asumir la carga de la prueba sin poseer las herramientas para obtener la información, al no ser de acceso público o ser cobijada por limitantes como reserva bancaria.

Por todo lo anterior, es imperativo realizar los ajustes necesarios en el ordenamiento jurídico nacional. Esto para otorgar protección inmediata y efectiva a los titulares de derecho de alimento que pretenden demandar, así como disponer mayores facultades para el juez respecto al acceso a la información sobre deudores alimentarios. Con ello, se busca brindar medidas afirmativas que garanticen la integridad, dignidad y curso de vida de los titulares del derecho de alimento.

V JUSTIFICACIÓN

En aras de contextualizar la importancia de este proyecto, nos permitimos retomar a continuación algunos elementos fundamentales desarrollados en la exposición de motivos del proyecto original.

1. La obligación alimentaria en Colombia

Tal como se indica en la exposición de motivos, la Constitución Política de 1991 dispuso lo siguiente:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. (...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (...)”

Dicho concepto ha evolucionado de acuerdo a los cambios sociales y la estructura ha variado transformándose principalmente en familias unipersonales caracterizadas por la ausencia del padre o la madre, comúnmente el primero, como resultado de inestabilidad conyugal o conflictos de pareja que concluyen con separaciones y divorcios. Muchos de estos casos presentan también situaciones de violencia de género y violencia intrafamiliar, una problemática que afecta desproporcionalmente a las

mujeres y a los menores de edad. De igual forma, si bien el divorcio o la disolución de la unión marital de hecho debería representar un alivio, suele estar acompañado de una institución jurídica altamente revictimizante: los alimentos.

En Colombia el derecho de alimentos ha sido desarrollado en diferentes instrumentos, dentro de los cuales se encuentra el Código Civil¹, Código de la Infancia y la Adolescencia² y jurisprudencia constitucional. Se deriva del vínculo familiar y es una obligación fundamentada en el principio de la solidaridad bajo la premisa de que el alimentario no está en capacidad de asegurar su propia subsistencia³.

De acuerdo al artículo 411 del Código Civil, pueden ser titulares de alimentos cónyuges o compañeros permanentes⁴, descendientes, ascendientes, hermanos, entre otros. Particularmente, en el caso de niños, niñas y adolescentes frente a sus progenitores, se entiende que el derecho de alimentos está compuesto por todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para su desarrollo hasta que cumpla la mayoría de edad o hasta los 25 años, en caso de que se encuentre estudiando. Ahora bien, de mantenerse las condiciones que originaron esta obligación, es decir imposibilidad de subsistir de manera autónoma, la asistencia deberá ser de por vida.

La obligación alimentaria es recíproca y se retribuye por descendientes a los ascendientes, sobre todo cuando se convierten en adultos mayores⁵. Esto aun cuando cuenten con pensión de vejez, ya que puede ser insuficiente para cubrir todas sus necesidades. En el caso de alimentos entre cónyuges y compañeros permanentes también existe derecho de alimentos fundado en el principio de solidaridad y reciprocidad, los deberes de socorro y ayuda mutua. Tiene como objeto otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia del otro cuando no se encuentre en posibilidad de suministrarse por sí mismo, incluso cuando exista una separación, divorcio o disolución, cuando subsisten las causas que le dieron origen a la obligación alimentaria.

¹ Ley 84 de 1873 “Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”, arts. 411, 422, 427, 428 y 433.

² Ley 1098 de 2006, *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*, arts. 24, 26, 133 y 134.

³ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2020). Concepto ICBF No. 27. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/normatividad/27-a-concepto_no_-27-listo_-para_-la_-web.pdf

⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia (2019). Sentencia STC6975-2019. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20AGO2019/FICHA%20STC6975-2019.docx> y Corte Constitucional de Colombia (2021). Sentencia C-117 de 2021. <https://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=30041799>

⁵ Ley 1850 de 2017, *por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones*.

Para contextualizar el estado actual respecto a alimentos, en el marco de la redacción del proyecto, se solicitó a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial información sobre los procesos ejecutivos y declarativos de alimentos que se han adelantado en el territorio nacional desde el año 2018 a marzo de 2024, desagregando por fecha de radicación, etapas procesales y género de las partes procesales. No obstante, en la respuesta recibida manifestaron lo siguiente:

“(…) el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU) acopia la información sobre el movimiento consolidado de procesos de los despachos del país por tipo de proceso, sin que ello permita desagregar de manera detallada los datos que identifiquen los casos concretos de su petición, toda vez que el sistema recauda la estadística de gestión de procesos sin incluir información de procesos ejecutivos de alimentos, así como las fechas de radicación, género de las partes involucradas ni las etapas procesales y dada la particularidad de la consulta no se dispone en la estructura de las bases de datos”.

Con lo anterior, se demuestra la ausencia de datos con perspectiva de género que permitan un análisis real sobre el acceso a la justicia de este grupo poblacional. A pesar de ello, se debe hacer referencia a las siguientes cifras enviadas por la UDAE de la Rama Judicial para entender el volumen actual de procesos de fijación y ejecutivos de la especialidad de familia y los de inasistencia alimentaria en materia penal.

TIPO DE PROCESO	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	TOTAL INVENTARIO
DECLARATIVO DE ALIMENTOS Y FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	100.180	62.588	116.463
EJECUTIVOS ESPECIALIDAD FAMILIA	102.591	63.605	95.607
INASISTENCIA ALIMENTARIA	74.655	75.867	83.101
INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA (DESDE 2020)	5.186	6.800	13.003

Fuente: Tabla incorporada en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria número 69 de 2025 Senado a partir de la información del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial (SIERJU)⁶.

Igualmente, se solicitó información de manera anonimizada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, encargado de implementar, administrar y mantener actualizado el Redam en los términos del Decreto número 1310 de 2022, para comprender el impacto que ha generado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). En la respuesta al derecho de petición elevado, el Ministerio señaló que el Redam fue creado por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 2097 de 2021, como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias⁷. Con ello, es un banco de datos electrónico de carácter público y gratuito que contiene y administra la información

y datos personales del deudor alimentario moroso susceptible de registro⁸.

El Ministerio señala que el Redam está en operación desde el 26 de enero de 2023⁹. También indica que las Fuentes de la Información (Juzgados con competencia, Comisarías de Familia, Defensores de Familia del ICBF) se encuentran habilitadas plenamente para adelantar el trámite dispuesto por la Ley Estatutaria 2097 de 2021 para la Inscripción de Deudores Alimentarios Morosos en el Redam y, agotado dicho trámite, cargar la información en el Formato Único de Registro de la herramienta o solución tecnológica dispuesta¹⁰.

De igual forma, explica que el MinTIC ha venido brindando acompañamiento y soporte a las Fuentes de Información (Juzgados con competencia, Comisarías de Familia, Defensores de Familia del ICBF) y a la ciudadanía¹¹. Para ello han realizado capacitaciones y talleres en relación con la normativa aplicable al Redam, su funcionamiento y la aplicación de la estrategia de gestión del cambio, uso y apropiación¹². Lo anterior sin suspender la operación del Redam¹³.

Por otro lado, respecto a la totalidad histórica de deudores alimentarios, tras verificar la base de datos de consulta del Sistema de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), el Ministerio remitió las siguientes cifras:

Histórico de Deudores Alimentarios Morosos registrados	Deudores alimentarios morosos activos en el Redam	Registros en trámite en el Redam	Promedio de la cantidad de veces que el deudor ha sido objeto de inscripción en el Redam	Promedio de tiempo de permanencia del deudor en Redam	Promedio de cuotas parciales en mora	Promedio del monto de obligaciones pendientes
3.527 hombres	3348 hombres	0 hombres	1	152 días (5,1 meses)	38 cuotas vencidas	\$ 22.815.225
289 mujeres	279 mujeres	0 mujeres	1			

Fuente: Tabla allegada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones¹⁴.

2. Las principales afectadas por la inasistencia alimentaria

De acuerdo a lo indicado en la exposición de motivos, el tema de alimentos ha sido de gran relevancia cuando se analiza al sistema de base patriarcal que tiene por base la institución de la familia. La desigualdad tiene su origen en los roles asignados en ésta célula de la sociedad desde la división sexual del trabajo, a partir del cual los varones ejercen una dominación estructural de la esfera privada a la pública: monopolizan o dominan posiciones de poder político y liderazgo, controlan más recursos que las mujeres, tienen autoridad directa sobre las mujeres del hogar y hacen uso

⁸ *idem.*

⁹ *idem.*

¹⁰ *idem.*

¹¹ *idem.*

¹² *idem.*

¹³ *idem.*

¹⁴ Respuesta a derecho de petición de la honorable Senadora Angélica Lozano. Radicado MinTIC número 251071674 del 29 de julio de 2025.

⁶ Respuesta a respuesta a derecho de petición radicado por la honorable Senadora Angélica Lozano Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial, radicado UDAEO24-1535.

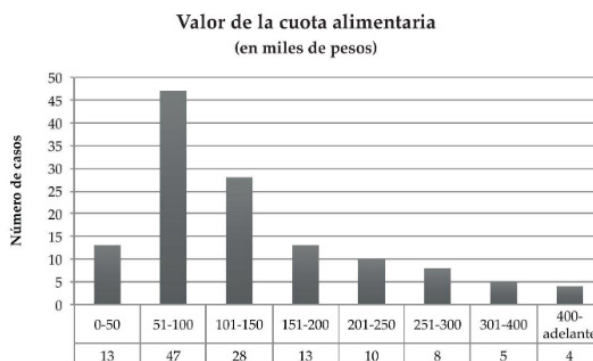
⁷ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Respuesta a derecho de petición radicado por la honorable Senadora Angélica Lozano.

de la violencia para ejercer control e intimidación bajo la premisa de que las mujeres y los hijos son *su* propiedad. La materialización del derecho de alimentos no es ajena a los roles, estereotipos de género y desigualdad social. Desde la búsqueda de la fijación de una cuota alimentaria, hasta la pretensión de realizar su cobro efectivo las brechas de género se evidencian que quienes más acuden a este tipo de procesos son madres solteras que buscan la protección de los derechos de sus hijos menores de edad.

A pesar del rechazo colectivo respecto a la violencia contra la mujer, en el actual desarrollo jurídico se ignora de forma constante la realidad del comportamiento social. Con ello, se limita a algo meramente formal al mantener las circunstancias específicas que perpetúan condiciones de vulnerabilidad, como la relación de poder evidente en los procesos de fijación y ejecución de la cuota alimentaria en favor de menores de edad, otra forma de violencia económica en contra de las mujeres que resulta en una alta feminización de la pobreza. En Colombia, al igual que en todo el mundo, las mujeres han logrado avances importantes en la lucha para ser consideradas como personas con iguales derechos que los hombres, de hecho, es el quinto de los Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS). Sin embargo, el Secretario General de las Naciones Unidas António Guterres ha manifestado que existe un desfase en cuanto a la consecución de la Agenda 2030 concretamente en éste objetivo según proyecciones del Índice Global de Género del Fondo Económico Mundial al existir un alto riesgo de no alcanzar hasta dentro de 300 años¹⁵ un cierre de la brecha de género.

En la mayoría de los casos quien inicia el proceso para fijar la cuota de alimentos de un menor de edad es quien ejerce el cuidado y custodia. En una investigación realizada al interior de los consultorios jurídicos de la Universidad de los Andes, se encontró que, para septiembre de 2016, de 1165 casos de alimentos atendidos, 1022 fueron interpuestos por mujeres buscando la protección de sus hijos menores de edad y 26 iniciados por hijos que al cumplir la mayoría de edad reactivaron o iniciaron estos procesos. Mientras que, de los 117 casos presentados por hombres, 45 solicitaban la disminución de cuota, 18 ofrecimiento de alimentos, 11 de fijación, 16 de exoneración de cuota y 27 ejecutivos. En un análisis de 155 casos de alimentos (ejecutivos y declarativos), entre los años 2011 y 2016, se encontró que las cuotas fijadas en 88 de ellos corresponden a un valor menor a \$150.000 pesos mensuales para uno o más hijos¹⁶. Aún así, quienes pagan las cuotas alimentarias tienden a vigilar

minuciosamente cómo las madres gastan el dinero, no sólo el que corresponde al cuidado de sus hijos, sino los propios gastos de la mujer y amenazan con quitar su apoyo económico. Este apoyo, en muchos casos no cubre ni el 30% de los gastos reales para el correcto desarrollo del niño, niña o adolescente.



Fuente: Gráfica incluida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria número 69 de 2025 Senado (*La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad*, por Jaramillo, I. y Anzola, S., 2019, Ediciones Uniandes).

La violencia económica se reconoce como una modalidad de violencia en contra de la mujer. Es una de las violencias más difíciles de probar jurídicamente, ya que muchas de las conductas de este tipo se han fundido cultural y socialmente, y no causan rechazo al existir en teoría una “igualdad de condiciones” según ordenamiento normativo. De acuerdo al artículo 3° de la Ley 1257 de 2008, la violencia contra la mujer es “*cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado*”. La inasistencia alimentaria o la actitud que toma el deudor alimentario, es un recordatorio constante de su necesidad económica y de la posición dominante que mantiene su expareja aún después de su separación.

Las consecuencias de la violencia económica no sólo afectan a la mujer, ya que los efectos se extienden a los hijos menores de edad. En el artículo 2° de la Ley 1232 de 2008 se define como jefatura femenina de hogar a aquella que es ejercida por una mujer cabeza de familia “*quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar*”.

Según los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida¹⁷, en el 2022 a nivel nacional el 41,4% de los hogares con jefatura femenina se

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas. (2023, 11 de julio). Lograr la igualdad de género tomará 300 años al ritmo actual. <https://news.un.org/es/story/2023/07/1522632>.

¹⁶ Jaramillo, I y Anzola, S. (2019). *La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad*. Ediciones Uniandes. ISBN: 978-958-774-657-0.

¹⁷ DANE. (2023). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2022. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/2022/Boletin_Tecnico_ECV_2022.pdf.

encontraban en situación de pobreza en comparación al 33,1% con jefatura masculina en las mismas condiciones. Por otro lado, el 14,1% de las personas que pertenece a un hogar con jefatura femenina se encuentra en pobreza multidimensional, una brecha de 2pp superior a aquellos hogares con jefatura masculina. De igual forma, en 2020 el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado representó el 28% del PIB colombiano¹⁸ (entre 200 y 230 billones de pesos) y se ha impuesto desproporcionadamente a las mujeres, quienes dedican un promedio de 7 horas y 14 minutos diarios a estas actividades. Mientras tanto, los hombres dedican 3 horas y 6 minutos a las mismas actividades.

Los cuidados hacen parte de los derechos humanos de quienes requieren ser atendidos, los principales receptores son niñas y niños pequeños o en edad escolar, para su desarrollo físico, intelectual y emocional, seguido de las personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad. El hecho de que el 76,2% del trabajo del cuidado sea ejercido por mujeres, influye además al contar con menor tiempo que pueda ser destinado a actividades que generan ganancias económicas, mientras los hombres dedican en promedio 3 horas más a estas labores¹⁹.



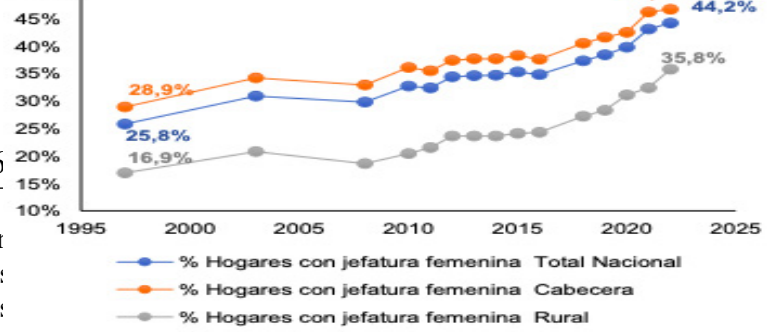
Fuente: Gráfica incluida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria número 69 de 2025 Senado (Elaborado por DANE y ONU Mujeres. Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad. 2020).

En un reciente informe realizado por Asobancaria²⁰, se encontró que las jefaturas de hogar femeninas van en aumento. Mientras que en 1997 el 25,8% de los hogares en el país contaban con una mujer como jefa de hogar, para el año 2022 la cifra alcanzó un 44,2%, representando un incremento del 71,3%. Es cierto que, en algunos casos, obedece al rol de liderazgo que está finalmente ocupando la mujer en lo público. Pero en aquellos casos donde la jefa de hogar es una madre soltera obedece a escenarios de completo abandono paterno, los

¹⁸ DANE. (2020). Boletín estadístico: Trabajo de cuidado no remunerado de las mujeres en Colombia. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/Boletin-estadistico-ONU-cuidado-noremunerado-mujeres-DANE-mayo-2020.pdf>.

¹⁹ DANE y ONU Mujeres. (2020). Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/tiempo-de-cuidados-cifras-desigualdad-informe.pdf>.

²⁰ Asobancaria. (2024). Jefatura femenina en Colombia: un análisis de la tipología de hogar en el contexto de la inclusión financiera. <https://www.asobancaria.com/wp-content/uploads/2024/02/1411-BE.pdf>



Fuente: Elaboración Asobancaria. (2023). Construida con base en los datos históricos de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del DANE.

Fuente: Gráfica incluida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 69 de 2025 Senado (Elaborado por Asobancaria. Jefatura femenina en Colombia: un análisis de la tipología de hogar en el contexto de la inclusión financiera. 2023).

Por lo anterior, es necesario implementar medidas que ofrezcan una protección especial a éste tipo de hogares. Como se evidencia en el artículo realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística²¹, a pesar de que las condiciones como la precariedad en las condiciones laborales desfavorecen más aún a las mujeres, ellas demuestran una mayor capacidad para gestionar la oferta institucional y social de protección. Esto al superar el porcentaje de la afiliación al régimen de seguridad social frente a los hombres, medidas que además benefician a las personas a su cargo. Es decir, impulsan círculos de prosperidad social y mejor calidad de vida, sumado al cuidado de menores de edad, de personas en situación de discapacidad y de adultos mayores a su cargo. Como sociedad no podemos seguir imponiendo a las madres el sacrificio de su propio bienestar en pro del cuidado de otros, al normalizar el incumplimiento de las obligaciones por parte de los padres. Por ello es necesaria la creación de un proceso de alimentos que garantice romper con toda una tradición de abandono paterno.

3. El difícil camino para reclamar alimentos

Tal y como se evidencia en la exposición de motivos, existe un problema de eficiencia y eficacia ante los múltiples procesos a los que deben acudir los titulares del derecho de alimentos en Colombia. Estos, a pesar de cumplir con todos los trámites burocráticos exigidos, no logran satisfacer la verdadera necesidad por lo cual se ven obligados a activar el aparato judicial.

La fijación de la cuota alimentaria, regulada por el Código General del Proceso, corresponde a un proceso declarativo verbal sumario el cual debe iniciarse con un trámite de conciliación por vía administrativa como requisito de procedibilidad. Con mutuo acuerdo las partes pueden acudir a dicha conciliación ante Comisario de Familia, Defensor de Familia, Notaría, Centros de Conciliación, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal. En caso de que la parte citada no concurra o no se llegue a un acuerdo conciliatorio los Defensores de Familia o Comisarios de Familia pueden fijar una cuota de alimentos provisional. No obstante, no es necesario este requisito cuando hubiere violencia intrafamiliar, ya que la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así

²¹ DANE. (2010). La jefatura femenina de hogar en Colombia: una realidad estadística. Revista *ib*, 8. https://sitios.dane.gov.co/revista_ib/html_r8/articulo4.html.

al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción²².

Cumplido el requisito anterior, se puede recurrir a la vía judicial ante la jurisdicción ordinaria, concretamente ante un juez de familia y, en caso de no contar con uno en el territorio, ante un juez civil o promiscuo municipal. Actualmente, existen tres procesos coercitivos a los cuales los interesados acuden con la esperanza de hacer cumplir la obligación alimentaria:

- (i) Proceso declarativo verbal sumario de fijación de alimentos,
- (ii) Proceso ejecutivo de alimentos y
- (iii) Proceso penal por inasistencia alimentaria, en caso de que el incumplimiento subsista²³.

Por lo anterior, acudir a tantos procesos se convierte en un hecho altamente revictimizante, entendiendo que muchos casos han atravesado situaciones de violencia intrafamiliar. En otros, una de las partes intenta convencer a la otra de la necesidad de llegar a algún acuerdo de forma privada. En algunos casos ya han activado el aparato judicial para aclarar dudas, muchas veces infundadas, sobre la paternidad del menor. Así, a pesar de todo el desgaste y humillación que conlleva cada uno de estos escenarios, al encontrarse en incapacidad de sortear todos los gastos necesarios para asegurar una vida digna para los menores a cargo o para sí misma, la persona acude a la rama judicial. Con esto, primero debe esperar una sentencia de fijación de cuota alimentaria por más de un año. Después, debe esperar una sentencia del proceso ejecutivo que tarda más de dos años, y es resuelta con aprobación del crédito²⁴.

En el Estudio de Tiempos Procesales publicado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó un promedio de los términos de las Especialidades Civil y Familia en procesos verbales sumarios en diferentes regiones (Andina, Bogotá, Norte, Oriente y Pacífica), incluyendo los procesos ejecutivos que versan sobre cuota alimentaria al tratarse de procesos de única instancia²⁵. Con ello, concluyó que tienen una duración promedio de 249,2 días corrientes o 150 días hábiles de la Rama Judicial y, en el caso de los procesos ejecutivos, la duración promedio es de 484,0 días corrientes o 291 días hábiles de la Rama

Judicial²⁶. En el mismo estudio se destacan casos como el siguiente:

“En este trámite judicial de incremento de la cuota alimentaria con la presentación de la demanda se solicitó la imposición de medida cautelar, que en efecto fue concedida y aun cuando la demanda en un primer momento se inadmitió, el proceso de admisión no superó los 17 días corrientes. Sin embargo, la notificación de la demanda, si bien se libró de manera oportuna, no se tradujo en la participación del demandado en el proceso, sino hasta 4 años después con la aparición del defensor de familia en el proceso.

Es probable que frente a la falta de argumentos para la discusión jurídica de la defensa y la existencia de un gravamen que garantizaba el pago de la pensión alimentaria y su incremento, el proceso se haya abandonado por las partes sin que el despacho haya previsto lo necesario para su finalización”.

El Consejo también resalta que, aunque en la mayoría de los casos se cumplen los términos en la fase de admisión, en la notificación de la demanda se ocupa un mayor margen de tiempo²⁷. Esto repercute en la efectividad de los derechos en litigio y afecta diferenciadamente a aquellos sujetos de especial protección constitucional, quienes son los que más acuden a esta jurisdicción. De hecho, de 95 procesos analizados tan sólo 24 eran civiles, los demás versaban sobre pensiones alimentarias.

Por último, en el análisis de procesos escriturales, cuya investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en promedio cursan la fase de instrucción en el marco de 215 días hábiles, la etapa de juicio en 221 días hábiles, la etapa de decisión en 58 días hábiles en primera instancia y 65 días hábiles los que llegaron a segunda instancia²⁸. Mientras se surten los trámites y las etapas se agotan, los titulares del derecho de alimentos, generalmente niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad, deben sortear sus necesidades, sobrecarga generalmente suplida por la madre cabeza de hogar. Y, se señala que en la mayoría de los casos son los hombres quienes deciden evadir esta obligación, pues de acuerdo con cifras de la Fiscalía a enero de 2021, el 92.3% de las denuncias de inasistencia alimentaria fueron interpuestas contra hombres.

4 La capacidad económica del deudor alimentario

Según destaca la exposición de motivos, generalmente son las mujeres quienes asumen en su totalidad la responsabilidad económica del menor o la menor de edad, aún sin contar con condiciones laborales o habitacionales dignas. La premisa jurídica de: *“nadie está obligado a lo imposible”*, sólo cobija a quien comete el delito de inasistencia alimentaria,

²² Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, artículo 8°, literal k). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1195 de 2001.

²³ Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, artículo 233.

²⁴ Jaramillo, I y Anzola, S. op. cit.

²⁵ Consejo Superior de la Judicatura. (2015). Estudio de cuantificación de tiempos procesales por especialidad. Rama Judicial de Colombia. Recuperado de: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

²⁶ *ibid.*

²⁷ *ibid.*

²⁸ *ibid.*

pues son las mujeres quienes desproporcionadamente deben garantizar alimentos y condiciones dignas, por encima de cualquier incumplimiento económico del otro obligado. El monto de la cuota alimentaria en muchos casos no alcanza a cubrir los gastos mínimos para satisfacer las necesidades básicas del titular. Para ello es necesario ampliar la visión de lo que se considera como una cuota justa o una cuota digna, desmontando imaginarios machistas que perjuran que con el monto que corresponde a la cuota alimentaria mensual se mantiene el o la menor y hasta sobra para el disfrute de la madre.

En los artículos 24 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia se indica que para su fijación se debe tener en cuenta “la capacidad económica del alimentante” y “hasta” el 50% del salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley. Estas disposiciones promueven el ocultamiento de bienes y tranquilamente los padres permanecen ausentes, amparados por estrategias como ocultamiento de bienes o diferentes maniobras que, al aparentar “legalidad”, permiten la injusticia. La ley favorece a quién se ausenta, sin tener en cuenta la sobrecarga que reposa en la persona que se encarga de la custodia. A pesar de que el mismo artículo 24 dispone que la cuota alimentaria debe garantizar el suministro al niño, niña y adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral, se resalta que el deudor sólo se encarga de pagar a medias con quién ejerza la custodia de lo absolutamente “necesario”, protegiendo aun cuando tenga recursos para pagar una cuota alimentaria mayor al que se impone. Además, según el Concepto número 27 de 2020 del ICBF “no se le puede exigir al alimentante una cuota cuyo valor exceda las necesidades reales que presenta el menor de edad”, lo cual es claramente una limitante a favor del capital del deudor y perpetua la violencia simbólica dónde quiénes ejercen la custodia, habitualmente las mujeres, deben convencer sobre verdadera solvencia del demandado y que cada uno de los gastos en los que incurren durante la crianza son realmente necesarios para sus hijos.

La tasación de la cuota alimentaria en muchos casos queda en las manos de la información que es capaz de recolectar el demandante en el proceso de alimentos. Por ello se plantea que el juez desde la fase de admisión solicite y requiera a distintas entidades, tanto públicas como privadas, para contar con la información que le permita establecer la capacidad económica del demandado que permita fijar una cuota alimentaria digna. Esto respondiendo a la realidad de la mayoría de personas en Colombia, quienes perciben recursos “informalmente”, y a la necesidad de fijar una cuota que permita que realmente se cumpla el principio de solidaridad entre los miembros del núcleo familiar.

A raíz de esto, se decidió incluir de forma explícita dentro del Código General del Proceso a las siguientes entidades y dependencias, ya que se

consideran como garantes de que se logre el objetivo del mismo. En primer lugar, se incluyeron a las entidades financieras, por lo que permiten evidenciar cualquier servicio financiero del demandado, y a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), para obtener un registro del patrimonio en caso de que el demandado declare renta. En los casos en que esto no ocurra, o en los que el juez requiera más elementos probatorios, se otorga la facultad de recurrir al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para que certifique bienes automotrices, a la superintendencia de notariado y registro en materia de los bienes inmuebles, a la Plantilla Integral de Liquidación Social (PILA) con fines de verificación en ingreso sobre el cual se hacen las cotizaciones a seguridad social (IBC) y obtener información sobre el tipo de vinculación e ingreso a la seguridad social. De igual forma, se contempla dejar la potestad sobre demás entidades que el juez llegue a considerar conducentes. Esto para que el juez oficie a las entidades conexas cuyas funciones tengan relación a la hora de determinar la capacidad económica.

IV. MARCO JURÍDICO

1. Instrumentos Internacionales

Tal y como lo contempla la exposición de motivos, la presente iniciativa se encuentra en el marco de los siguientes instrumentos internacionales:

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución número 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- b) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw). Ratificado por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.
- c) Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificado mediante la Ley 12 de 1991.
- d) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - BELEM DO PARÁ. Ratificado por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.
- e) Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. Aprobado por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.
- f) Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Ratificado por Colombia mediante la Ley 2055 de 2020.
- g) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.
- h) Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

2. Disposiciones Constitucionales

De igual forma, en la exposición se recalcan las disposiciones constitucionales que cobijan la temática abordada por el proyecto de ley:

- a) Artículo 1º: Dignidad humana.
- b) Artículo 2º: “Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional”.
- c) Artículo 5º: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.
- d) Artículo 13: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.
- e) Artículo 42: “El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.
- f) Artículo 43: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.
- g) Artículo 44: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.
- h) Artículo 45: “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”.
- i) Artículo 46: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.

3. Régimen Legal

Asimismo, se indica que el marco legal es el siguiente:

- a) Ley 84 de 1873. Código Civil.
- b) Ley 75 de 1968. *, por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*
- c) Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia
- d) Ley 1251 de 2008, *por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.*
- e) Ley 1257 de 2008, *por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*
- f) Ley 1564 de 2012, *por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*
- g) Ley 1850 de 2017, *por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.*
- h) Ley 2126 de 2021, *por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.*
- i) Ley 2097 de 2021, *por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.*

4. Iniciativas legislativas anteriores

En la exposición de motivos se resalta que en el Congreso se han presentado previamente iniciativas relacionadas con asuntos de alimentos. A saber, señalan los siguientes proyectos de ley:

Nº	TÍTULO	OBJETO	OBSERVACIONES
1	Proyecto de Ley número 97 de 2017 Senado. Por el cual se establecen valores mínimos a la fijación de la cuota alimentaria.	La presente ley tiene por objeto establecer un valor mínimo en la fijación de las cuotas alimentarias a favor de los menores, teniendo en cuenta la presunción del salario mínimo contenida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.	Autora: honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales. Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.
2	Proyecto de Ley número 213 de 2018 Senado - 091 de 2028 Cámara. Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos -redam- y se dictan otras disposiciones.	La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.	Autores: honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal y honorable Representante David Ernesto Pulido Novoa. Ley 2097 de 2021.

Nº	TÍTULO	OBJETO	OBSERVACIONES
3	Proyecto de Ley número 373 de 2022 Senado. Por medio de la cual se establecen criterios para fijar la cuota alimentaria en favor de los menores de edad y se dictan otras disposiciones.	Las disposiciones previstas en esta ley buscan establecer criterios y topes mínimos para la fijación de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad, en busca de mayor bienestar para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años que estén estudiando.	Autores: honorable Senadora Milla Patricia Romero Soto, María del Rosario Guerra de la Espriella, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Juan Carlos García Gómez, Esperanza Andrade; honorable Representante José Jaime Uscátegui y otras firmas. Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.
4	Proyecto de Ley número 199 de 2023 Senado. Por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)	Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al presente Ley tiene por objeto modificar el segundo párrafo del artículo 397 y el artículo 447 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente.	Autores: honorable Senadora Liliana Bitar Castilla, Diela Liliana Benavides Solarte, Efraín Cepeda Sarabia, Nadia Blel Scaff, Óscar Barreto Quiroga, Karina Espinosa Oliver; honorable Representate Héctor Mauricio Cuéllar Rincón, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Armando Zabaraín D'Arce, Wadith Manzur Imbett. Pendiente Sanción Presidencial.
5	Proyecto de Ley Estatutaria número 271 de 2024 Senado. Por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones.	El propósito de la presente iniciativa es crear y regular un proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos para garantizar el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos y acreedores alimentarios que sean sujetos de especial protección constitucional. En adición a lo anterior, el proyecto ajusta algunas normas procesales respecto a procesos de fijación y ejecución de cuota alimentaria. Con ello, crea medidas afirmativas en materia probatoria, brindando mayores facultades al juez como director de dichos procesos, equilibrando la carga probatoria, la cual reposa en la mayoría de los casos en cabeza de madres solteras, para asegurar una tutela judicial efectiva.	Honorable Senadora Angélica Lozano Correa, honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, honorable Senadora Berenice Bedoya Pérez, honorable Senadora Andrea Padilla Villarraga, honorable Senadora Yenny Roza Zambrano, honorable Senadora Sonia Bernal, honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez, honorable Senadora Laura Esther Fortich Sánchez, honorable Senadora Claudia Pérez Giraldo, honorable Senadora Ana Carolina Espitia Jerez, honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo, honorable Senadora Nadia Blel Scaff, honorable Senadora Jahel Quiroga Carrillo, honorable Senadora Diela Liliana Benavides Solarte, honorable Senadora Norma Hurtado Sánchez, honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto, honorable Representante Carolina Giraldo Botero, honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa, honorable Representante Martha Alfonso, honorable Representante Katherine Miranda Peña, honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo, honorable Representante Carolina Arbeláez Giraldo y honorable Representante Jennifer Pedraza Sandoval. Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.

Fuente: Tabla incorporada en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria número 069 de 2025

VII. DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO

1. Chile

Como se indica en la exposición, el 31 de agosto de 2022 se aprobó en Chile la Ley número 21.484 o Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo (el 20 de mayo de 2024 cumplió su primer año de entrada en vigencia). Su propósito es facilitar la búsqueda de patrimonio a través de diferentes órganos del Estado

para que se paguen las deudas en favor de niños, niñas y adolescentes, modificando la ley 14.908 de 1962 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. A partir de esta normativa se crearon dos procedimientos especiales en cabeza de los Tribunales de Familia para garantizar el pago de las obligaciones alimenticias: (i) procedimiento especial de pago y (ii) procedimiento extraordinario de pago,

estableciendo un mecanismo de pago permanente de las deudas de pensiones de alimentos.

En el procedimiento especial de pago, el Tribunal de Familia inicia una investigación sobre el patrimonio de una persona deudora de alimentos para confirmar si cuenta o no con recursos para el cumplimiento de su obligación de apoyar económicamente a sus hijos a través de indagatorias y consultas necesarias, solicitando información a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), el Servicio de Impuestos Internos (SII) y otros servicios del Estado que estime pertinente. Esto para que investigue cuentas bancarias y otros instrumentos de inversión o financieros y ahorros previsionales de tipo voluntario que se encuentren en cabeza del deudor alimentario. Los fondos encontrados en las cuentas de ahorro voluntario, capitalización individual de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo y de capitalización individual de depósitos convenidos pueden ser sujetos de la medida cautelar de retención para hacer el pago efectivo de lo adeudado por presión de alimentos, sin existir restricción para su uso, ya que puede ser decretado el pago por la totalidad de la deuda.

Las instituciones bancarias y/o financieras deben informar en un plazo de diez (10) días hábiles los saldos, movimientos y toda información que se considere necesaria. Y, posteriormente, el Tribunal de Familia cuenta con un plazo de tres (3) días hábiles para dictar la resolución de orden de pago. Por último, las instituciones bancarias y/o financieras tienen un plazo de quince (15) días para realizar el pago al acreedor alimentario.

En segundo lugar, el procedimiento extraordinario de pago aplica en aquellos casos donde la persona deudora registra más de tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y no tiene fondos en cuentas bancarias, instrumentos financieros o de inversión, ahorros de tipo voluntario o, aun contando con ellos, no son suficientes para pagar su deuda. Los Tribunales de Familia piden información a las AFP sobre el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias (CCICO) y de la Cuenta de Capitalización Individual de Afiliado Voluntario (CCIAV). En este caso se contemplan restricciones para el uso de los recursos de las cuentas previsionales: (i) si el deudor alimentario se encuentra a quince (15) años o menos de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 50% del saldo, (ii) si el deudor alimentario se encuentra a más de quince (15) y menos de treinta (30) años cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 80% del saldo; (iii) si el deudor alimentario se encuentra a más de treinta (30) años de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 90% del saldo y (iv) si el deudor se encuentra recibiendo pensión por vejez o invalidez, no podrá cobrarse la pensión alimentaria con cargo a esas cuentas previsionales.

Asimismo, el Tribunal de Familia puede ordenar como medida cautelar la retención de los fondos previsionales o prohibir que la persona deudora traspase de su saldo, en el caso de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario. Posteriormente deberá emitir la sentencia en (3) tres días hábiles desde la fecha en que se allega la solicitud de investigación o consulta a las cuentas de ahorro previsional. En caso tratarse de una resolución de pago, las AFP deberán realizar el pago en cinco (5) días hábiles mediante una transferencia de fondos a la cuenta corriente bancaria que indique la resolución de pago emitida por el tribunal.

2. Perú

De acuerdo a la exposición, en abril de 2024 se aprobó la Ley número 32006, la cual modifica el artículo 564 Código Procesal Civil que regula el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria, para permitir el acceso de oficio a la información en línea sobre la capacidad económica del demandado para acelerar los procesos. A través de una resolución que ordena el acceso de oficio a la información sobre la situación laboral y capacidad económica del demandado, el juez es el encargado de acceder en línea y en tiempo real a la información del demandado:

- Sobre el centro de trabajo, su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma libre de disponibilidad que provenga de su relación laboral a los sistemas de información automatizados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Sobre rentas que percibe por su actividad comercial o profesión independiente o declaraciones juradas de renta anual realizadas por dichas actividades, podrá acceder a los sistemas de información automatizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- Bancaria y financiera del demandado al sistema automatizado de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Sobre los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado a través de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Sobre el número total de hijos menores de edad a través del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La norma entrará en vigor el 6 de junio, término en el cual la Superintendencia de Banca y Seguros, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, establecerán la plataforma que permita

a los jueces el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone el presente pliego de modificaciones al articulado del **Proyecto de Ley Estatutaria número 497 de 2025 Cámara, número 69 de 2025 Senado, por medio de la cual se crea el proceso único especial de amparo alimentario y se dictan otras**

disposiciones, con el propósito de ajustar, precisar y fortalecer su contenido normativo, garantizando coherencia jurídica, claridad en su aplicación y mayor eficacia en la protección de los derechos de los titulares del derecho de alimentos. Las modificaciones propuestas se realizan sin alterar la estructura esencial del proyecto aprobado en primer debate, orientadas a optimizar su implementación y alcance, así:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Proyecto de Ley Estatutaria número 69 de 2025 Senado, por medio de la cual se crea el proceso único especial amparo alimentario y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Proyecto de Ley Estatutaria número 497 de 2025 Cámara número 69 de 2025 Senado, por medio de la cual se crea el proceso único especial de amparo alimentario y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Se anexa la preposición “de” para mejora de redacción gramatical.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos, cuando sean sujetos de especial protección constitucional y en caso de incumplimiento grave y reiterado por parte del deudor alimentario, a través de la creación y regulación de un proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos, denominado amparo alimentario. Además, se ajustan algunas de las normas procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de la cuota alimentaria.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos, sujetos de especial protección reconocidos por la jurisprudencia constitucional y en caso de incumplimiento grave y reiterado por parte de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario, a través de la creación y regulación de un proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos, denominado amparo alimentario. Además, se ajustan algunas de las normas procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de la cuota alimentaria. <u>Parágrafo. Para todos los efectos, este proceso único especial no derogará los procesos ordinarios, declarativos ni ejecutivos, así como los demás que versen sobre obligaciones alimentarias.</u></p>	
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones: a) Alimentos: además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o la que haga sus veces, así como en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o la norma que haga sus veces, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos. b) Obligación alimentaria: es aquella que se origina en un vínculo natural, legal o jurídico, y se fundamenta en los principios de solidaridad y reciprocidad, con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones: a) Alimentos: además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o la que haga sus veces, así como en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o la norma que haga sus veces, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo necesario para <u>la vida en condiciones dignas</u> y/o el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos. b) Obligación alimentaria: es aquella que se origina en un vínculo natural, legal o jurídico, y se fundamenta en los principios de solidaridad y reciprocidad, con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron.</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>c) Titular del derecho de alimentos: son titulares del derecho de alimentos aquellas personas que, de acuerdo con el artículo 411 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional o una decisión judicial, hayan sido reconocidas como acreedoras de una obligación alimentaria.</p> <p>d) Deudor alimentario: personas que deben cumplir con una obligación alimentaria reconocida en virtud de lo estipulado en el artículo 411 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional o una decisión judicial.</p> <p>e) Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria: existe un incumplimiento grave y reiterado cuando, a pesar de contar con capacidad económica:</p> <p>I. Sin haberse fijado una cuota alimentaria a pesar de la existencia de un vínculo jurídico con el acreedor de alimentos el deudor alimentario se sustrae de forma total de la obligación alimentaria; o su cumplimiento es poco significativo en comparación con las necesidades del acreedor o el valor de su manutención.</p> <p>II. Existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria el deudor alimentario se constituye en mora de tres (3) o más cuotas alimentarias, sucesivas o no sucesivas.</p>	<p>b) Titular del derecho de alimentos: son titulares del derecho de alimentos aquellas personas que de acuerdo <u>en virtud de lo normado en el Artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia de la Corte Constitucional</u> <u>aplicable, tengan el derecho</u> como acreedoras de una obligación alimentaria.</p> <p>c) Persona obligada a dar alimentos: personas que deben cumplir con una obligación alimentaria reconocida en virtud de lo <u>normado</u> en el artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia de la Corte Constitucional o una decisión judicial: <u>aplicable.</u></p> <p>d) Deudor alimentario: personas que se <u>encuentran en mora de cumplir con una obligación alimentaria en virtud de lo normado en el artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable.</u></p> <p>e) Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria: existe un incumplimiento grave y reiterado cuando, a pesar de contar con capacidad económica:</p> <p>1. Sin haberse fijado una cuota alimentaria y existiendo a pesar de la existencia de un vínculo jurídico con el acreedor de alimentos <u>el deudor alimentario se sustrae de forma total de la obligación alimentaria; o su cumplimiento es poco significativo en comparación con las necesidades del acreedor o el valor de su manutención.</u> <u>el acreedor de alimentos, se demuestre mediante prueba sumaria que los mecanismos ordinarios no son idóneos o eficaces para proteger su derecho fundamental, sustrayéndose la persona obligada a dar alimentos o el deudor de alimentos de forma total o parcial de la obligación alimentaria.</u></p> <p>2 Cuando existiendo o no título ejecutivo las necesidades del titular del derecho de alimentos hayan aumentado por enfermedad grave, huérfana o por circunstancias que comprometen su salud o excepcionales que deriven en una incapacidad parcial o total u otras circunstancias debidamente probadas al juez.</p> <p>3 Existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria, la <u>persona obligada a dar alimentos</u> se constituye en mora de tres (3) o más cuotas alimentarias sean o no sucesivas.</p> <p>Parágrafo. Determinación judicial del cumplimiento poco significativo. Para efectos del literal e), numeral I, del presente artículo, corresponderá al juez determinar, en ejercicio de su autonomía y bajo las reglas de la sana crítica, si el cumplimiento de la obligación es poco significativo.</p> <p>Para tomar esta decisión, el juez valorará la desproporción entre el monto aportado</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Parágrafo. Determinación judicial del cumplimiento poco significativo. Para efectos del literal e), numeral I, del presente artículo, corresponderá al juez determinar, en ejercicio de su autonomía y bajo las reglas de la sana crítica, si el cumplimiento de la obligación es poco significativo.</p> <p>Para tomar esta decisión, el juez valorará la desproporción entre el monto aportado y la capacidad económica real o presunta del deudor, así como la normativa vigente sobre el mínimo vital y los derechos fundamentales del acreedor alimentario.</p>	<p>y la capacidad económica real o presunta del deudor, así como la normativa vigente sobre el mínimo vital y los derechos fundamentales del acreedor alimentario.</p>	<p>Se adiciona el concepto de deudor alimentario, el cual es es que estando obligado a cumplir con la obligación alimentaria se constituye en mora.</p> <p>Se corrige los literales y se definen las causales de incumplimiento grave y reiterado que permiten acceder a este tipo de proceso especial.</p>
<p>Artículo 3°. Principios. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1618 de 2013, así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, corresponsabilidad, participación, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, no discriminación, justicia, equidad, libertad y dignidad.</p> <p>La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo de especial protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, se debe reconocer la violencia económica como forma de violencia intrafamiliar, el juez priorizará medidas idóneas e inmediatas cuando exista riesgo de revictimización por incumplimiento alimentario.</p>	<p>Artículo 3°. Principios. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1618 de 2013, la Ley 1850 de 2017 y la Ley 2126 de 2021 así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, corresponsabilidad, participación, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, no discriminación, justicia, equidad, libertad y dignidad.</p> <p>La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo de especial protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, se debe reconocer En los casos de violencia económica establecidos en la Ley 1257 de 2008 o las que la modifiquen y/o en los de violencia en el contexto familiar según la Ley 2126 de 2021 o la que la modifique, el juez adoptará las medidas idóneas e inmediatas cuando exista riesgo de re victimización por incumplimiento alimentario.</p>	<p>Se adiciona la Ley 1750 de 2017, la cual hace referencia a la protección del adulto mayor</p> <p>También se adiciona la Ley 2126 de 2021, referente a las Comisarias de Familia.</p> <p>Se modifica el parágrafo para una mejor armonía normativa y atendiendo a la naturaleza del proceso que se regula el cual es el “amparo alimentario”.</p>
<p>Artículo 4°. Enfoques. La presente ley <u>incorpora</u> de manera transversal los enfoques de <u>igualdad de oportunidades, derechos humanos, participación social, diversidad cultural y desarrollo a lo largo del curso de vida, como principios rectores para el diseño, ejecución y evaluación de las acciones derivadas de la presente ley.</u></p>	<p>Artículo 4°. Enfoques. La presente ley incorpora de manera transversal los enfoques de igualdad de oportunidades, derechos humanos, participación social, diversidad cultural y desarrollo a lo largo del curso de vida, como principios rectores para el diseño, ejecución y evaluación de las acciones derivadas de la presente ley.</p>	<p>Igual</p>
<p>Artículo 5°. Ambito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando el deudor alimentario incumpla de manera grave y reiterada la obligación alimentaria.</p>	<p>Artículo 5°. Ambito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incumpla de manera grave y reiterada la obligación alimentaria.</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Artículo 6°. Amparo alimentario. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria de forma grave y reiterada.</p> <p>El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.</p> <p>En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez de familia del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos.</p>	<p>Artículo 6°. Amparo alimentario. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria de forma grave y reiterada.</p> <p>El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil-familia.</p> <p>En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez civil o de familia del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos o el que haga sus veces.</p>	<p>Se precisa que el juez competente será el juez civil o de la familia en atención a su especialidad en estos casos.</p>
<p>Artículo 7°. Remisión normativa. Con excepción de las demás regulaciones de la presente ley el amparo alimentario se regirá en su trámite, términos, desacato y régimen probatorio por las mismas normas que regulan la acción de tutela.</p> <p>El amparo alimentario se regirá exclusivamente con las reglas de la acción de tutela, en lo referente a términos, impulso, decreto, práctica de pruebas, medida de desacato y prevalencia.</p> <p>Parágrafo 1°. No serán aplicables al proceso de amparo alimentario las normas procesales de tutela de materias distintas a las señaladas en el presente artículo. No serán aplicables las reglas de procedibilidad del artículo 6° del Decreto número 2591 de 1991.</p> <p>Parágrafo 2°. Si bien el proceso de amparo alimentario se rige para efectos procesales por las normas de la acción constitucional de tutela, este proceso de amparo alimentario no será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Y se mantendrá la competencia establecida en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo 3°. En el auto que resuelve el incidente de desacato el juez atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá reformular sus órdenes o agregar órdenes a terceros con relaciones contractuales con el deudor con la finalidad de asegurar la efectividad de la sentencia.</p> <p>Parágrafo 4°. Las órdenes a terceros con relación contractual con el deudor requerirán previa vinculación por auto, por el término de tres (3) días para que se ejerza la debida defensa, salvo peligro inminente para la subsistencia del alimentario, caso en el cual se emitirá la orden de carácter provisional.</p>	<p>Artículo 7°. Remisión normativa. Con excepción de las demás regulaciones de la presente ley el amparo alimentario se regirá en su trámite, términos, impugnación, desacato y régimen probatorio por las mismas normas que regulan la acción de tutela. El amparo alimentario se regirá exclusivamente con las reglas de la acción de tutela, en lo referente a términos, impulso, decreto, práctica de pruebas, medida de desacato y prevalencia.</p> <p>Parágrafo 1°. No serán aplicables al proceso de amparo alimentario las normas procesales de tutela de materias distintas a las señaladas en el presente artículo. No serán aplicables las reglas de procedibilidad y subsidiariedad del artículo 6° del Decreto número 2591 de 1991.</p> <p>Parágrafo 2°. Si bien el proceso de amparo alimentario se rige para efectos procesales por las normas de la acción constitucional de tutela, este proceso de amparo alimentario no será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Y se mantendrá la competencia establecida en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo 3°. En el auto que resuelve el incidente de desacato el juez atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá reformular sus órdenes o agregar órdenes a terceros con relaciones contractuales con la persona obligada a dar alimentos o el deudor con la finalidad de asegurar la efectividad de la sentencia.</p> <p>Parágrafo 4°. Las órdenes a terceros con relación contractual con el deudor requerirán previa vinculación por auto, por el término de tres (3) días para que se ejerza la debida defensa, salvo peligro inminente para la subsistencia del alimentario, caso en el cual se emitirá la orden de carácter rovisional.</p>	<p>Se elimina el parágrafo 4° en atención a la armonización de la legislación colombiana, entendiéndose que el empleador o contratante no deberá ser vinculado a este proceso para ejercer defensa alguna, en el entendido que en quien recae la obligación alimentaria es quien tiene el vínculo jurídico con el acreedor de alimentos.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Artículo 8°. Procedencia. El amparo alimentario es procedente cuando el titular del derecho de alimentos demanda a causa del incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, directamente o a través de su representante legal.</p> <p>Parágrafo. Se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo sea este acuerdo conciliatorio, sentencia u otro, este deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá de apoderado para la presentación del amparo.</p>	<p>Artículo 8°. Procedencia. El amparo alimentario es procedente cuando el titular del derecho de alimentos demanda a causa del incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, directamente o a través de su representante legal.</p> <p>Parágrafo. Se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo, sea este acuerdo conciliatorio, sentencia u acuerdo privado otro, este deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá apoderado judicial para la presentación del amparo.</p>	<p>Se precisa que no es necesario abogado para adelantar este tipo de procesos ante el juez, podrá litigar el interesado en causa propia.</p>
<p>Artículo 9°. Reparto del proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las reglas de reparto del proceso de amparo alimentario en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, las cuales deberán sujetarse a lo establecido en el Código General del Proceso sobre competencia.</p>	<p>Artículo 9°. Reparto del proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las reglas de reparto del proceso de amparo alimentario en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, las cuales deberán sujetarse a lo establecido en el Código General del Proceso sobre competencia: Para efectos del reparto, una acción de amparo alimentario equivaldrá a una acción de tutela.</p>	
<p>Artículo 10. Admisión y medidas provisionales. Desde la presentación del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte. Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez en el auto admisorio podrá decretar la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del titular del derecho de alimentos.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de este artículo, el juez podrá, además, hacer uso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, así como de las disposiciones previstas por la Ley 2097 de 2021, la cual crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y la efectividad de las medidas adoptadas.</p>	<p>Artículo 10. Admisión y medidas provisionales. Desde la presentación del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte. Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez librará mandamiento de pago en el auto admisorio podrá decretar la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del titular del derecho de alimentos.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de este artículo, el juez podrá, además, hacer uso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, así como de las disposiciones previstas por la Ley 2097 de 2021, la cual crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y la efectividad de las medidas adoptadas.</p>	<p>Se corrige que la acción por parte del juez en esta etapa procesal es librar mandamiento de pago y no decretar una medida cautelar en el acto admisorio. Adicional porque las medidas cautelares en este proceso no serán necesarias debido a la rapidez del proceso, el cual debe fallarse en un término de 10 días.</p>
<p>NUEVO</p>	<p>Artículo 11. Proceso de amparo alimentario de naturaleza ejecutiva. Cuando en la demanda conste un documento que preste mérito ejecutivo el juez librándolo mandamiento de pago. El accionado podrá proponer únicamente las siguientes excepciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La excepción de pago; 2. Las excepciones sobre la exigibilidad actual de la obligación de acuerdo a la legislación civil; 	<p>El artículo nuevo pretende precisar el trámite del amparo alimentario cuando es únicamente de naturaleza ejecutiva.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
	<p>3. Discutir la existencia o validez del título ejecutivo. Lo cual será explicado por el juez en lenguaje claro en el auto que libre mandamiento de pago para la garantía del derecho de contradicción. Vencido el plazo para la presentación de las excepciones, si no hubiere oposición u excepciones de parte del accionado, el mandamiento de pago queda en firme y el pago de las sumas vencidas deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles desde su firmeza, el juez comunicará esta circunstancia al accionado. Además de las sumas vencidas con respecto de la prestación periódica de la obligación de dar alimentos, se impartirán las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria.</p>	
<p>Artículo 11. Contenido de la sentencia. Además de lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, cuando el juez encuentre precedente ordenar el pago de alimentos impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos del deudor alimentario.</p> <p>En ese caso, la sentencia deberá contener la obligación alimentaria de manera expresa, clara y exigible y las órdenes impartidas al deudor y/o a terceros con relaciones contractuales con el mismo, además aquellas que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria.</p>	<p>Artículo 12. H Contenido de la sentencia. Cuando el proceso declare y ejecute la obligación alimentaria además de lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, cuando el juez encuentre precedente ordenar el pago de alimentos impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario.</p> <p>En ese caso, La sentencia deberá contener la obligación alimentaria de manera expresa, clara y exigible y las órdenes impartidas la persona obligada a dar alimentos o al deudor y/o a terceros con relaciones contractuales con la persona obligada a dar alimentos o el deudor, además aquellas que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando la sentencia declare y ejecute la obligación alimentaria el juez deberá incluir un apartado en lenguaje claro acerca de las consecuencias penales del incumplimiento injustificado de la sentencia o de maniobras elusivas ilegales tales como la eventual configuración de las conductas punibles de inasistencia alimentaria y fraude a resolución judicial.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el proceso verse únicamente sobre la ejecución de la obligación alimentaria la sentencia deberá resolver las excepciones propuestas por el accionado.</p>	<p>Se especifica lo que debe contener la sentencia en caso de que sea declarativa y ejecutiva. Se adiciona el término “persona obligada a dar alimentos” la cual no está en mora, que es diferente al deudor el cual sí está en mora.</p> <p>Se adiciona con el fin de preservar las garantías procesales y el deber de información.</p>
<p>Artículo 12. Revisión de la cuota alimentaria. Siempre que por enfermedad o el cambio en la situación económica del deudor alimentario o el aumento en las necesidades del beneficiario se deba disminuir o aumentar la cuota alimentaria fijada por el juez a través del amparo alimentario, esta podrá realizarse por medio de conciliación.</p>	<p>Artículo 13. 12 Revisión de la cuota alimentaria—incremento, disminución o exoneración de la cuota alimentaria. Las solicitudes de incremento, disminución o exoneración de las cuotas alimentarias fijadas por medio del proceso de amparo alimentario se tramitarán ante el mismo juez que conoció del amparo o quien haga sus veces, el juez resolverá en única instancia con el mismo procedimiento fijado en el artículo 399 del Código General del Proceso.</p>	<p>Se ajusta el título en el entendido que no existe en el ordenamiento colombiano un proceso denominado Revisión de la Cuota Alimentaria.</p> <p>Se ajusta el contenido de este artículo teniendo en cuenta que sus hipótesis ya fueron reguladas en otros artículos.</p>

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Las partes podrán solicitar la revisión de la cuota por cambios en la situación económica del deudor ante el mismo juez que conoció del amparo alimentario o quien haga sus veces, el juez resolverá en única instancia con el mismo procedimiento fijado para el amparo alimentario y teniendo como requisito de procedibilidad el fracaso de la conciliación, salvo los casos de víctimas de violencias basadas en género o de violencia intrafamiliar.</p>		
<p>Artículo 13. Prueba de la capacidad económica del deudor alimentario. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, el juez consultará en línea y en tiempo real la información del demandado disponible en las bases de datos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). b) Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces. c) Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), o a quien haga sus veces. d) Entidades financieras y plataformas de banca digital o Fintech sugeridas por el interesado o que estime necesarias. e) Al empleador o al contratante del demandado si existiera. f) Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social (PILA). g) A la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres). h) Demás entidades que considere conducentes. 	<p>Artículo 14. Deber de cooperación para prueba de la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, el juez consultará en línea y en tiempo real la información del demandado disponible en las bases de datos de <u>Las entidades públicas y privadas están obligadas a cooperar con el juez en la entrega de la información que este solicite para probar la capacidad económica en todos los procesos en los que se declare, disminuya, exonere, incremente o ejecute la cuota alimentaria y el amparo alimentario, entre ellas las siguientes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). b) Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces. c) <u>Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).</u> <u>Las entidades administradoras de sistemas de pago.</u> e) Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), o a quien haga sus veces. f) Entidades financieras, <u>Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos</u> y plataformas de banca digital o Fintech. g) Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social (PILA). h) <u>Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).</u> Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres). j) <u>Operadores de Juegos de Suerte y Azar.</u> k) <u>Operadores Postales de pago.</u> l) Al empleador o al contratante del demandado si existiera. <p>Demás entidades que considere conducentes.</p> <p>En aquellos casos donde la información no esté disponible en línea o a través de <u>la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCC-DA)</u>, el juez oficiará y/o ordenará en el</p>	<p>Se amplía para que los jueces en todos los procesos alimentarios de oficio puedan solicitar la información que requieren para verificar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o el deudor. sin que la prueba recaiga en el acreedor.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos donde la información no esté disponible en línea, el juez oficiará y/o ordenará en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas.</p> <p><u>Parágrafo. El acceso a información financiera y tributaria se sujetará a orden motivada, limitación por necesidad y a la reserva legal vigente, sin acceso a datos sensibles no pertinentes.</u></p>	<p>auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas.</p> <p><u>Parágrafo.</u> El acceso a información financiera y tributaria se sujetará a orden judicial, guardando la reserva legal vigente, sin acceso a datos sensibles no pertinentes.</p>	<p>Plataforma que se crea para consolidar la información cuyo acceso es únicamente para los jueces.</p>
<p><u>Artículo 14. Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA).</u> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) junto al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones dispondrán, en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica del deudor alimentario, así como las medidas de seguridad para la protección del acceso a la información autorizada.</p> <p>La Superintendencia Financiera, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro, dispondrán de la información necesaria a fin de que a través de la plataforma dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) permita a los jueces que adelanten procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado por alimentos en tiempo real.</p> <p>El uso de la PCCDA es un instrumento auxiliar para determinar la capacidad económica del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad</p>	<p><u>Artículo 14 15. Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA).</u> El Consejo Superior de la Judicatura neó en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, habilitará una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica de la <u>persona obligada a dar alimentos o</u> del deudor alimentario en todos los procesos acerca de obligaciones de alimentos, así como las medidas de seguridad para la protección del acceso a la información autorizada <u>y el registro de las consultas realizadas y su relación al número de radicado del proceso correspondiente.</u></p> <p>La Superintendencia Financiera, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro, dispondrán de la información necesaria a fin de que a través de la plataforma dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) permita a los jueces que adelanten procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado por alimentos en tiempo real.</p> <p><u>Esta plataforma será interoperable y alimentada por la información de los sujetos mencionados en los literales del artículo 14 a excepción de los empleadores y contratantes de la presente ley, así mismo por las base de datos de la Registraduría Nacional del Servicio Civil.</u></p> <p>Para todos los efectos se entenderá que el acceso y consulta del juez o su despacho equivale a una orden judicial para el acceso a bases de datos sin que se requiera un acto procesal adicional o separado.</p> <p>El uso de la <u>PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA)</u> es un instrumento auxiliar</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>probatoria y del rol del juez constitucional a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica del deudor.</p>	<p>para determinar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad probatoria y del rol del juez a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor. <u>Los órganos de control y entidades que ejercen inspección, vigilancia y control deberán dentro de sus respectivas competencias asegurar que sus sujetos de control cumplan con el reporte en tiempo real de la información a la PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA).</u> Parágrafo. Entre la entrada en vigencia de la presente ley y la entrada en funcionamiento de la PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA) los jueces oficiarán a los sujetos del artículo 14 los cuales deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles.</p>	<p>Es importante establecer este registro para saber quién lo consulta y para qué caso en específico.</p> <p>Se justifica en la necesidad de garantizar decisiones judiciales oportunas y efectivas, mediante el acceso a información actualizada sobre la capacidad económica del deudor alimentario. El reporte en tiempo real fortalece la coordinación interinstitucional, reduce la ocultación de ingresos y facilita el cumplimiento y la ejecución de las obligaciones alimentarias.</p> <p>Se introduce un párrafo transitorio, mientras entra en funcionamiento la Plataforma y los jueces puedan acceder a la información de oficio.</p>
<p>Artículo 15. Obligación de aportar información en los procesos de alimentos. Las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, que sean requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del accionado en el marco de procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago de la cuota alimentaria para la garantía del desarrollo en condiciones dignas del titular del derecho de alimentos.</p> <p>Parágrafo 1º. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán officiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez officie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente.</p> <p>Parágrafo 2º. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sea proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario, sin perjuicio de la</p>	<p>Artículo 16. Obligación de los empleadores de aportar información en los procesos de alimentos. Las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, que sean requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del accionado en el marco de procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos y/o el deudor del pago de la cuota alimentaria para la garantía del desarrollo de las condiciones dignas del titular del derecho de alimentos.</p> <p>Parágrafo 1º. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán officiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez officie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente.</p> <p>Parágrafo 2º. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sea proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario, sin perjuicio de la</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.	acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.	
NUEVO	Artículo 17. Policía Judicial. Los órganos de policía judicial permanente a los que se refiere el artículo 201 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 3° de la Ley 2205 de 2022 o el que haga sus veces, colaborarán con los jueces en los procesos acerca de obligaciones de alimentos para la obtención de información dirigida a determinar y probar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario.	Se adiciona este artículo con el objetivo de permitir que el Poder Judicial obtenga información del demandado en el proceso de amparo alimentario a través de los órganos de policía judicial permanente.
Artículo 16. Modifíquese el inciso 1° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: “ Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, y oficiará y/o dispondrá la consulta a diferentes entidades e instituciones que prueben la capacidad económica del deudor alimentario. El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante tomando en cuenta los documentos y certificados aportados por las entidades e instituciones requeridas para aportar prueba de la capacidad económica del deudor alimentario, pruebas que aporte o solicite la parte demandante, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.	Artículo 18. Modifíquese el inciso 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: “ Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, y oficiará y/o dispondrá la consulta a diferentes entidades e instituciones que prueben la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante tomando en cuenta los documentos y certificados aportados por las entidades e instituciones requeridas para aportar prueba de la capacidad económica del deudor alimentario, pruebas que aporte o solicite la parte demandante, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.	Artículos de modificaciones
Artículo 17. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cuál quedará así: Artículo 419. Tasación de alimentos. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. Igualmente, se deberá considerar la distribución y tasación económica del trabajo de cuidado para la sobrevivencia del alimentario.	Artículo 19 Tasación de alimentos. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cuál quedará así: “ Artículo 419. Tasación de alimentos. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades de la persona obligada a dar alimentos o del deudor y sus circunstancias domésticas. Igualmente, se deberá considerar la distribución y tasación económica del trabajo de cuidado para la sobrevivencia del alimentario”.	
NUEVO	Artículo 20. Extensión del alcance normas de infancia y adolescencia. Las medidas dispuestas en el artículo 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya serán aplicables a los demás procesos de alimentos en los que los titulares del derecho de alimento sean diferentes a niños, niñas y adolescentes.	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Artículo 18. Mecanismo de pagos por libranza. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2242 de 2022 “Estado Contigo”, créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. Este mecanismo permitirá el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago.</p> <p>Parágrafo 1°. El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a una cuenta especial a nombre del menor beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o representación legal del beneficiario.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de controversia judicial sobre la conciliación o sentencia de alimentos, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia Financiera de Colombia, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará el mecanismo de pagos por libranza, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 “Estado Contigo”, en plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 18 21. Mecanismo de pagos por libranza. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2242 de 2022 “Estado Contigo”, créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. Este mecanismo permitirá el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago.</p> <p>Parágrafo 1°. El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a una cuenta especial a nombre del menor beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o representación legal del beneficiario, <u>si fuere el caso.</u></p> <p>Parágrafo 2°. En caso de controversia judicial sobre la conciliación o sentencia de alimentos, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia Financiera de Colombia, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará el mecanismo de pagos por libranza, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 “Estado Contigo”, en plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 19. Difusión. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo y/o actualizará los existentes, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica del deudor alimentario.</p>	<p>Artículo 19 22. Difusión y <u>capacitación.</u> La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo y/o actualizará los existentes, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica de la <u>persona obligada a dar alimentos</u> y/o del deudor alimentario.</p>	
<p>Artículo 20. Procesos en curso. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo alimentario por decisión del juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario.</p>	<p>Artículo 23. Procesos en curso. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo alimentario por decisión del juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario.</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario. La sentencia del proceso de amparo alimentario dará por terminado el proceso declarativo o ejecutivo en curso.</p>	<p>Los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario. La sentencia del proceso de amparo alimentario dará por terminado el proceso declarativo o ejecutivo en curso.</p>	
<p>NUEVO</p>	<p>Artículo 24. Inicio de oficio del proceso. Cuando el peticionario acuda al proceso declarativo de alimentos o al proceso ejecutivo de alimentos, pero sea manifiesto en la demanda que se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario, el juez podrá iniciar el proceso de amparo de oficio en lugar del proceso declarativo o ejecutivo, en ese caso los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario. el mismo modo cuando en cualquier etapa del proceso de amparo cuando el juez encuentre que no se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario podrá iniciar de oficio y por medio de auto el respectivo proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos.</p> <p>Parágrafo. En el evento señalado en el inciso segundo o cuando el accionante acuda sin abogado al proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos, el juez podrá asignar amparo de pobreza, abogado de oficio o asistencia a través de defensor de familia, el ministerio público u consultorio jurídico.</p>	<p>Atendiendo a que es un proceso que no requiere abogado, se flexibiliza la normatividad para que el juez pueda de oficio adelantar el proceso de amparo de alimentos o en caso de que la demanda no cumpla con los supuestos para que sea considerado en este proceso, se inicie de oficio los procesos declarativos o ejecutivos según sea el caso.</p>
<p>NUEVO</p>	<p>Artículo 25. Tutela contra providencias de amparo alimentario. Añádase el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991 el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 40A. Tutela contra providencias de Amparo Alimentario. La Acción de tutela contra providencias proferidas en los procesos de amparo alimentario se regirán por analogía por las mismas reglas y principios que rigen las acciones de tutela contra providencias proferidas en sentencias de tutela”.</p>	<p>Se adiciona el presente artículo en virtud de la importancia de regular la hipótesis de las acciones de tutela presentadas en contra de providencias de amparo alimentario.</p>
<p>Artículo 21. Consideración de impactos culturales en las decisiones judiciales. Las medidas adoptadas por las autoridades judiciales al resolver los procesos de amparo alimentario en los casos de menores indígenas deberán propender por establecer el bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes indígenas conforme a su identidad cultural.</p>	<p>Artículo 21. Consideración de impactos culturales en las decisiones judiciales. Las medidas adoptadas por las autoridades judiciales al resolver los procesos de amparo alimentario en los casos de menores indígenas deberán propender por establecer el bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes indígenas conforme a su identidad cultural.</p>	<p>Eliminado, porque ya está en el artículo de principios.</p>
<p>NUEVO</p>	<p>Artículo 26. Adiciones y modificaciones. La presente ley adiciona el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991, y modifica el artículo 419 del Código Civil colombiano, así como el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.</p>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Artículo 22. Vigencia. La presente ley rige a partir del 1° de enero del 2027.</p>	<p>Artículo 27. Vigencia. La presente ley rige <u>cumplidos los seis (6) meses siguientes</u> a su publicación.</p>	

IX IMPACTO FISCAL

Como se indica en la exposición de motivos, en cumplimiento con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, esta sección presenta el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente proyecto de ley.

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7° que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Por su naturaleza, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de las entidades competentes. Por tal motivo no habrá lugar a la modificación del marco fiscal de mediano plazo o la creación de una fuente adicional de financiación. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

X CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto*

de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...).”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

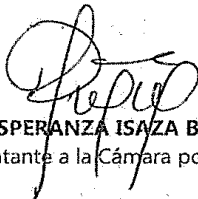
Por lo anterior, se estima que este proyecto de ley estatutaria no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante, lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley Estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

XI PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 497 de 2025 Cámara, número 69 de 2025 Senado, Por medio de la cual se crea el proceso único especial amparo**

alimentario y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,


DELICY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
 Representante a la Cámara por Tolima
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
 DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
 NÚMERO 497 DE 2025 CÁMARA, NÚMERO
 69 DE 2025 SENADO**

*por medio de la cual se crea el proceso único
 especial de amparo alimentario y se dictan otras
 disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos, en caso de incumplimiento grave y reiterado por parte de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario, a través de la creación y regulación de un proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos, denominado amparo alimentario. Además, se ajustan algunas de las normas procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de la cuota alimentaria.

Parágrafo: Para todos los efectos, este proceso único especial no derogará los procesos ordinarios, declarativos ni ejecutivos, así como los demás que versen sobre obligaciones alimentarias.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Alimentos:** además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o la que haga sus veces, así como en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o la norma que haga sus veces, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo necesario para la vida en condiciones dignas y/o el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos.
- b) **Obligación alimentaria:** es aquella que se origina en un vínculo natural, legal o jurídico, y se fundamenta en los principios de solidaridad y reciprocidad, con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia

subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron.

- c) **Titular del derecho de alimentos:** son titulares del derecho de alimentos aquellas personas que en virtud de lo normado en el artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable, tengan el derecho como acreedoras de una obligación alimentaria.
- d) **Persona obligada a dar alimentos:** personas que deben cumplir con una obligación alimentaria reconocida en virtud de lo normado en el artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable.
- e) **Deudor alimentario:** personas que se encuentran en mora de cumplir con una obligación alimentaria en virtud de lo normado en el artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable.
- f) **Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria:** existe un incumplimiento grave y reiterado cuando, a pesar de contar con capacidad económica:
 1. Sin haberse fijado una cuota alimentaria y existiendo un vínculo jurídico con el acreedor de alimentos, se demuestre mediante prueba sumaria que los mecanismos ordinarios no son idóneos o eficaces para proteger su derecho fundamental, sustrayéndose la persona obligada a dar alimentos o el deudor de alimentos de forma total o parcial de la obligación alimentaria.
 2. Cuando existiendo o no título ejecutivo las necesidades del titular del derecho de alimentos hayan aumentado por enfermedad grave, huérfana o por circunstancias que comprometen su salud o excepcionales que deriven en una incapacidad parcial o total u otras circunstancias debidamente probadas al juez.
 3. Existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria, la persona obligada a dar alimentos se constituye en mora de tres (3) o más cuotas alimentarias, sean o no sucesivas.

Artículo 3º. Principios. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1618 de 2013, **la Ley 1850 de 2017 y la Ley 2126 de 2021** así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, corresponsabilidad, participación, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, no discriminación, justicia, equidad, libertad y dignidad.

La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo de especial

protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente.

Parágrafo. En los casos de violencia económica establecidos en la Ley 1257 de 2008 o las que la modifiquen y/o en los de violencia en el contexto familiar según la Ley 2126 de 2021 o la que la modifique, el juez adoptará las medidas idóneas e inmediatas cuando exista riesgo de revictimización por incumplimiento alimentario.

Artículo 4°. Enfoques. La presente ley incorpora de manera transversal los enfoques de igualdad de oportunidades, derechos humanos, participación social, diversidad cultural y desarrollo a lo largo del curso de vida, como principios rectores para el diseño, ejecución y evaluación de las acciones derivadas de la presente ley.

Artículo 5°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incumpla de manera grave y reiterada la obligación alimentaria.

CAPÍTULO II

Amparo Alimentario

Artículo 6°. Amparo alimentario. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando la Persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria de forma grave y reiterada.

El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil-familia.

En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez civil o de familia del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos o el que haga sus veces.

Artículo 7°. Remisión normativa. Con excepción de las demás regulaciones de la presente ley el amparo alimentario se regirá en su trámite, términos, impugnación, desacato y régimen probatorio por las mismas normas que regulan la acción de tutela.

Parágrafo 1°. No serán aplicables al proceso de amparo alimentario las normas procesales de tutela de materias distintas a las señaladas en el presente artículo. No serán aplicables las reglas de procedibilidad y subsidiariedad del artículo 6° del Decreto número 2591 de 1991.

Parágrafo 2°. Si bien el proceso de amparo alimentario se rige para efectos procesales por las normas de la acción constitucional de tutela, este proceso de amparo alimentario no será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Parágrafo 3°. En el auto que resuelve el incidente de desacato el juez atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá reformular sus órdenes o agregar órdenes a

terceros con relaciones contractuales con la persona obligada a dar alimentos o el deudor con la finalidad de asegurar la efectividad de la sentencia.

Artículo 8°. Procedencia. El amparo alimentario es procedente cuando el titular del derecho de alimentos demanda a causa del incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, directamente o a través de su representante legal.

Parágrafo. Se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo, sea este acuerdo conciliatorio, sentencia u acuerdo privado, este deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá apoderado judicial para la presentación del amparo.

Artículo 9°. Reparto del proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las reglas de reparto del proceso de amparo alimentario en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Para efectos del reparto, una acción de amparo alimentario equivaldrá a una acción de tutela.

Artículo 10. Admisión y medidas provisionales. Desde la presentación del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte.

Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez librarán mandamiento de pago a favor del titular del derecho de alimentos.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, el juez podrá, además, hacer uso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, así como de las disposiciones previstas por la Ley 2097 de 2021, la cual crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y la efectividad de las medidas adoptadas.

Artículo 11. Proceso de amparo alimentario de naturaleza ejecutiva. Cuando en la demanda conste un documento que preste mérito ejecutivo el juez librarán mandamiento de pago.

El accionado podrá proponer **únicamente** las siguientes excepciones:

1. La excepción de pago;
2. Las excepciones sobre la exigibilidad actual de la obligación de acuerdo a la legislación civil;
3. Discutir la existencia o validez del título ejecutivo.

Lo cual será explicado por el juez en lenguaje claro en el auto que libre mandamiento de pago para la garantía del derecho de contradicción.

Vencido el plazo para la presentación de las excepciones, si no hubiere oposición u excepciones

de parte del accionado, el mandamiento de pago queda en firme y el pago de las sumas vencidas deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles desde su firmeza, el juez comunicará esta circunstancia al accionado.

Además de las sumas vencidas con respecto de la prestación periódica de la obligación de dar alimentos, se impartirán las **órdenes** que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria.

Artículo 12. Contenido de la sentencia. Cuando el proceso declare y ejecute la obligación alimentaria además de lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, cuando el juez encuentre procedente ordenar el pago de alimentos impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario.

~~En ese caso,~~ La sentencia deberá contener la obligación alimentaria de manera expresa, clara y exigible y las órdenes impartidas la persona obligada a dar alimentos o al deudor y/o a terceros con relaciones contractuales con la persona obligada a dar alimentos o el deudor, además aquellas que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria.

Parágrafo 1º. Cuando la sentencia declare y ejecute la obligación alimentaria el juez deberá incluir un apartado en lenguaje claro acerca de las consecuencias penales del incumplimiento injustificado de la sentencia o de maniobras elusivas ilegales tales como la eventual configuración de las conductas punibles de inasistencia alimentaria y fraude a resolución judicial.

Parágrafo 2º. Cuando el proceso verse **únicamente** sobre la ejecución de la obligación alimentaria la sentencia deberá resolver las excepciones propuestas por el accionado.

Artículo 13. Incremento, disminución o exoneración de la cuota alimentaria. Las solicitudes de incremento, disminución o exoneración de las cuotas alimentarias fijadas por medio del proceso de amparo alimentario se tramitarán ante el mismo juez que conoció del amparo o quien haga sus veces, el juez resolverá en **única** instancia con el mismo procedimiento fijado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO III

Capacidad Económica del Demandado por Alimentos

Artículo 14. Deber de cooperación para prueba de la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. Las entidades públicas y privadas están obligadas a cooperar con el juez en la entrega de la información que este solicite para probar la capacidad económica en todos los procesos en los que se declare, disminuya, exonere, incremente o ejecute la cuota alimentaria y el amparo alimentario, entre ellas las siguientes:

- a) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces.
- b) Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).
- c) Las entidades administradoras de sistemas de pago.
- d) Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), o a quien haga sus veces.
- e) Entidades financieras, Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos y plataformas de banca digital o Fintech.
- f) Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social (PILA).
- g) Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).
- h) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres).
- i) Operadores de Juegos de Suerte y Azar.
- j) Operadores Postales de pago.
- k) Al empleador o al contratante del demandado si existiera.
- l) Demás entidades que considere conducentes.

En aquellos casos donde la información no esté disponible en línea o a través de la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA), el juez oficiará y/o ordenará en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas.

Parágrafo. El acceso a información financiera y tributaria se sujetará a orden judicial, guardando la reserva legal vigente, sin acceso a datos sensibles no pertinentes.

Artículo 15. Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA). El Consejo Superior de la Judicatura en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, habilitará una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario en todos los procesos acerca de obligaciones de alimentos, así como las medidas de seguridad para la protección del acceso a la información autorizada y el registro de las consultas realizadas y su relación al número de radicado del proceso correspondiente.

Esta plataforma será interoperable y alimentada por la información de los sujetos mencionados en los literales del artículo 14 a excepción de los empleadores y contratantes de la presente ley, así mismo por la base de datos de la Registraduría Nacional del Servicio Civil.

Para todos los efectos se entenderá que el acceso y consulta del juez o su despacho equivale a una orden judicial para el acceso a bases de datos sin que se requiera un acto procesal adicional o separado.

El uso de la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) es un instrumento auxiliar para determinar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad probatoria y del rol del juez a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor.

Los **órganos** de control y entidades que ejercen inspección, vigilancia y control deberán dentro de sus respectivas competencias asegurar que sus sujetos de control cumplan con el reporte en tiempo real de la información a la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA).

Parágrafo. Entre la entrada en vigencia de la presente ley y la entrada en funcionamiento de la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) los jueces oficiarán a los sujetos del artículo 14 los cuales deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles.

Artículo 16. Obligación de los empleadores de aportar información en los procesos de alimentos.

Las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, que sean requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del accionado en el marco de procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos y/o el deudor del pago de la cuota alimentaria para la ~~garantía del desarrollo~~ de las condiciones dignas del titular del derecho de alimentos.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán officiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez officie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente.

Parágrafo 2°. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sea proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 17. Policía judicial. Los **órganos** de policía judicial permanente a los que se refiere el artículo 201 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 3° de la Ley 2205 de 2022 o el que haga sus veces, colaborarán con los jueces en los

procesos acerca de obligaciones de alimentos para la obtención de información dirigida a determinar y probar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario.

Artículo 18. Modifíquese el inciso 1° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 129. Alimentos.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, y officiará y/o dispondrá la consulta a diferentes entidades e instituciones que prueben la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante tomando en cuenta los documentos y certificados aportados por las entidades e instituciones requeridas para aportar prueba de la capacidad económica del deudor alimentario, pruebas que aporte o solicite la parte demandante, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.

Artículo 19 Tasación de alimentos. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cuál quedará así:

“**Artículo 419. Tasación de alimentos.** En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades de la persona obligada a dar alimentos o del deudor y sus circunstancias domésticas. Igualmente, se deberá considerar la distribución y tasación económica del trabajo de cuidado para la sobrevivencia del alimentario”.

Artículo 20. Extensión del alcance normas de infancia y adolescencia. Las medidas dispuestas en el artículo 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya serán aplicables a los demás procesos de alimentos en los que los titulares del derecho de alimento sean diferentes a niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 21. Mecanismo de pagos por libranza. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2242 de 2022 “Estado Contigo”, créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. Este mecanismo permitirá el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago.

Parágrafo 1°. El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a una

cuenta especial a nombre del beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o representación legal del beneficiario, si fuere el caso.

Parágrafo 2º. En caso de controversia judicial sobre la conciliación o sentencia de alimentos, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará el mecanismo de pagos por libranza, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 “Estado Contigo”, en plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 22. Difusión y capacitación. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo y/o actualizará los existentes, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos y/o del deudor alimentario.

Artículo 23. Procesos en curso. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo alimentario por decisión del juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario.

Los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario. La sentencia del proceso de amparo alimentario dará por terminado el proceso declarativo o ejecutivo en curso.

Artículo 24. Inicio de oficio del proceso. Cuando el peticionario acuda al proceso declarativo de alimentos o al proceso ejecutivo de alimentos, pero sea manifiesto en la demanda que se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario, el juez podrá iniciar el proceso de

amparo de oficio en lugar del proceso declarativo o ejecutivo, en ese caso los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario.

Del mismo modo cuando en cualquier etapa del proceso de amparo cuando el juez encuentre que no se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario podrá iniciar de oficio y por medio de auto el respectivo proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos.

Parágrafo. En el evento señalado en el inciso segundo o cuando el accionante acuda sin abogado al proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos, el juez podrá asignar amparo de pobreza, abogado de oficio o asistencia a través de defensor de familia, el ministerio público u consultorio jurídico.


Artículo 25. Tutela contra providencias de amparo alimentario. Añádase el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991 el cual quedará así:

“**Artículo 40A. Tutela contra providencias de Amparo Alimentario.** La Acción de tutela contra providencias proferidas en los procesos de amparo alimentario se regirán por analogía por las mismas reglas y principios que rigen las acciones de tutela contra providencias proferidas en sentencias de tutela”.

Artículo 26. Adiciones y modificaciones. La presente ley adiciona el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991, y modifica el artículo 419 del Código Civil colombiano, así como el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 27. Vigencia. La presente ley rige cumplidos los seis (6) meses siguientes a su publicación.

Cordialmente,


DELCEY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara por Tolima
Partido Conservador Colombiano
Ponente